

AL SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

D. **[REDACTED]**, con DNI **[REDACTED]**, Secretario General de la FEDERACIÓN DE ESPECTÁCULOS, INFORMACIÓN, PAPEL Y ARTES GRÁFICAS DE CGT, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Alenza 13, bajo, 28003, de Madrid, ante este organismo comparece y como mejor proceda en Derecho:

DIGO

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) vengo a promover SOLICITUD CONCILIACIÓN PREVIA ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje frente a:

- RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., S.M.E, con domicilio social en Avenida Radio Televisión, nº 4, 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid) con número de C.I.F.: A-84818558.

Que deben ser llamadas como interesadas a la mediación, las siguientes organizaciones sindicales:

- COMISIONES OBRERAS (CCOO) con domicilio social en Avda. de la Radiotelevisión 4, Edificio de Comedores Prado de Rey, Pozuelo de Alarcón 28223, Madrid y correo electrónico cco01_prado.ep@rtve.es
- UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) con domicilio social en Avda. de Radio Televisión 4, 28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, teléfonos 91 581 69 73 / 974 y con correo electrónico ugt_prado@rtve.es
- SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI) con domicilio social en Avda. Radiotelevisión, 4, 28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid. Tel. 91 581 69 81 - 91 581 60 08, Fax 91 581 69 75 y correo electrónico: sirtve.prado@rtve.es
- UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) con domicilio social en Avenida de Radio Televisión 4, 28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, y correo electrónico uso_prado.ep@rtve.es

HECHOS

PRIMERO.- Las relaciones laborales en el seno de la empresa se rigen por el Convenio colectivo de III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E., S.A, publicado en el BOE con fecha 22 de diciembre de 2020 -código de convenio 9010058201201-.

SEGUNDO.- La central sindical CGT ostenta legitimación para promover este conflicto, pues tiene implantación y presencia en el sector audiovisual y de información así como en la empresa demandada, en tanto que tiene constituida Sección Sindical Estatal en la empresa y tiene representación en el Comité Intercentros.

TERCERO.- La Corporación RTVE contaba a finales del año 2019, con una plantilla formada por 6.542 trabajadores/as distribuidos en centros de trabajo de distintas comunidades autónomas, y se someten a la dirección empresarial a través de un contrato laboral, por lo que las relaciones de trabajo se rigen por el Convenio colectivo de RTVE y por el Estatuto de los Trabajadores. La corporación desarrolla su actividad mercantil en el sector de la comunicación, a través de la emisión de contenidos informativos, culturales y de ocio a través de canales de radio, televisión, podcast y páginas web.

CUARTO.- Con fecha 21 de diciembre de 2022, la Corporación RTVE -CRTVE en adelante- publica las bases de la Convocatoria 1/2022 para la cobertura de puestos de trabajo de personal fijo: 767 plazas con cargo a la tasa de reposición ordinaria y 315 plazas con cargo a la tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que regula la Ley 20/2021, de las que 255 plazas se cubrirán por el proceso de concurso de méritos y 60 plazas por concurso oposición.

QUINTO.- De las 767 plazas con cargo a la tasa de reposición ordinaria, CRTVE reserva 54 plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

No obstante, la Corporación no realiza reserva de plazas para candidatos/as con discapacidad en el proceso de cobertura de las 315 plazas con cargo a la tasa adicional para la estabilización del empleo temporal, lo que vulnera el artículo 4 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social en relación con el artículo 59 del Estatuto Básico del Empleado Público, -EBEP en adelante- que establece que *en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad*. De esta forma, de las 255 plazas a cubrir por concurso de méritos, al menos 18 plazas deberían de haber sido reservadas para candidatos/as con discapacidad, y de las 60 plazas a cubrir por concurso oposición, al menos 4 plazas.

Hay que añadir que los candidatos/as con discapacidad sólo pueden optar a la cobertura de 8 ocupaciones tipo, sin que tengan la posibilidad de presentarse al proceso de convocatoria en todas las demás ocupaciones tipo. En este sentido, la Corporación tiene la obligación de adaptar los puestos de trabajo para las personas con discapacidad para que puedan concurrir a los procesos selectivos en todas las ocupaciones tipo, de conformidad con el artículo 59.2 EBEP que establece que:

Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

En este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social, que establece que:

1. Para garantizar la plena igualdad en el trabajo, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por motivo de o por razón de discapacidad.

2. Los empresarios están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.

Del mismo modo se pronuncia el artículo 5 de la Directiva 2000/78 del Consejo, - transpuesta por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social- estableciendo que:

A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.

Por su parte, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de febrero de 2012 (Rec. 6860/2010), ha establecido que

[...] la reserva porcentual de plazas para el acceso a la función pública a favor de las personas discapacitadas es una medida de discriminación positiva legalmente establecida y que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 269/1994, de 3 de octubre, resulta perfectamente legítima [...] Esta naturaleza de medida de refuerzo positivo que cumple la reserva porcentual de plazas implica que recaiga sobre las Administraciones Públicas el deber de interpretar la normativa

que la regula y de poner en práctica del modo que resulte más favorable al sentido y finalidad que persigue la citada medida y que no es otro que el promoción profesional de personas con discapacidad.

Expuesto lo anterior, entendemos que la imposibilidad de candidatos/as con discapacidad para concurrir a los procesos selectivos señalados supone no sólo la vulneración de la legalidad ordinaria sino una clara actuación discriminadora, vedada por el artículo 14 CE, tanto en el ámbito público como en el marco de las relaciones privadas.

SEXTO.- Por su parte, las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 para la cobertura de puestos de trabajo de personal fijo en CRTVE establecen como requisito para inscribirse en los procesos selectivos *tener la experiencia profesional mínima demostrable que, en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta.*

Con base a esta habilitación, determinadas Bases específicas de la Convocatoria 1/2022 establecen como requisito de participación que los candidatos acrediten en la fecha de inscripción la experiencia de *Haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007.* Las Bases Específicas que integran dicho requisito son las siguientes:

- Bases Específicas para la ocupación tipo de realización televisión, firmadas el 9 de marzo de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de producción, firmadas el 9 de marzo de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de prevención de riesgos laborales, firmadas el 9 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de medicina de empresa, firmadas el 10 de mayo de 2023
- Bases específicas para la ocupación tipo de información y contenidos, firmadas el 29 de marzo de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de iluminación, firmadas el 20 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de gestión, firmadas el 23 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de gestión, especialidad-abogado/a, firmadas el 23 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de documentación, firmadas el 9 de marzo de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de diseño gráfico, firmadas el 15 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de diseño de decorados, firmadas el 20 de febrero de 2023
- Bases Específicas para la ocupación tipo de ambientación musical, firmadas el 15 de febrero de 2023

Hay que señalar que los anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 establecen, además, que *Los méritos se valorarán hasta un máximo de 100 puntos por*

persona candidata y se valorarán hasta la fecha final de presentación de solicitudes de participación en la convocatoria. La documentación que acredite los méritos debe aportarse junto a la solicitud de participación durante el periodo de inscripción. No será necesaria la acreditación de los méritos que se desprendan de datos que consten en la Corporación RTVE. Estos datos son los referidos a méritos en las distintas antigüedades en RTVE, acciones formativas impartidas por el Instituto RTVE, superación de concursos oposición en RTVE y ocupación de puesto (puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 8). La formación y experiencia que sea requisito para optar a las plazas convocadas no será valorada como mérito.

Entendemos que este requisito de participación no está previsto en el EBEP ni por el Convenio colectivo de la Corporación. En concreto, el artículo 56 del EBEP establece que serán requisitos generales para participar en los procesos selectivos:

- a) *Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.*
- b) *Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.*
- c) *Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. Sólo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso al empleo público.*
- d) *No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.*
- e) *Poseer la titulación exigida.*

Si bien es cierto que el artículo 56 citado reconoce la posibilidad de adicionar otros requisitos, ello solamente es posible si estos requisitos son proporcionados con las funciones a desarrollar. Y dado que la disposición transitoria octava del Convenio CRTVE no establece como requisito de participación acreditar la experiencia de 1 año en puestos análogos y que sólo 12 Bases Específicas de las 54 publicadas lo contemplan, entendemos que la Corporación no ha justificado la proporcionalidad de la inclusión de este requisito adicional para participar en los procesos de determinadas ocupaciones tipo.

Igualmente defendemos que la experiencia debe ser valorada como mérito en la fase de concurso de méritos, pero en ningún caso debe privar a los candidatos de poder inscribirse y participar en los procesos selectivos. Y en este caso, al excluir de la valoración de méritos aquellos que se acrediten como requisito de participación, las Bases Generales y Específicas están impidiendo no sólo la participación e inscripción de quienes tengan menos de 12 meses de experiencia profesional, sino que también está impidiendo que puedan competir en la fase de concurso con su experiencia profesional, puesto que no será valorada.

El Tribunal Supremo ha declarado la nulidad por vulneración del artículo 14 CE de aquellas Bases de convocatoria y actos posteriores que establezcan requisitos excluyentes y ha reiterado la obligación de valorar todos y cada uno de los méritos de los candidatos para poder inferir la resolución justa (STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 4 de marzo de 1992 (RJ 1992, 2805).

En relación con esta misma problemática, la Sentencia 138/2000 de 29 mayo, del Tribunal Constitucional, recoge la siguiente argumentación:

En definitiva, la argumentación vertida en la Sentencia que se recurre choca frontalmente con los criterios legales y jurisprudenciales, incurriendo en una interpretación «sui generis» de los mismos que puede tildarse de arbitraria y, por lo tanto, de discriminatoria, en cuanto convierte el requisito de la docencia en una condición «sine qua non» para poder participar en el concurso, no exigida por la legislación aplicable. El órgano judicial ha utilizado, pues, el criterio de la experiencia docente oficial en la Universidad como requisito excluyente de los demás méritos alegados, viniendo a funcionar de esta manera más como un requisito de la convocatoria, esto es, como un requisito de participación, que como un mérito a valorar en conjunto con los otros méritos, exigiéndose en consecuencia la docencia como presupuesto previo para participar en la convocatoria y no como mérito a valorar con posterioridad en la selección de los aspirantes. Criterio éste manifiestamente contrario a la Constitución como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional en su STC 60/1994, de 28 de febrero (RTC 1994, 60) , cuyo fundamento jurídico sexto reproduce parcialmente la demandante de amparo.

La Sentencia 60/1994 de 28 febrero, del Tribunal Constitucional ha establecido que:

Además, también hemos de recordar que en el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución [SSTC 193/1987 (RTC 1987\193) y 67/1989 (RTC 1989\67)], ha de efectuarse con arreglo a los requisitos que se señalan en las Leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad sólo está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. Corresponde, pues, a este Tribunal constatar si se ha creado en este caso una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes.

*No surgiría ningún problema si se considerasen los servicios prestados, no como un requisito necesario para poder participar en el concurso, sino como un mérito a valorar en una fase posterior del concurso, pues ello no puede estimarse como desproporcionado, arbitrario o irrazonable. **El problema surge cuando el citado requisito se considera en la Orden como presupuesto o requisito excluyente o sine qua non para que los aspirantes puedan participar en el concurso**, por cuanto implica que, en principio, se excluye a potenciales candidatos al acceso a la*

Función Pública y se les veda la posibilidad de que pudieran mostrar su capacidad y mérito.

En efecto, con la anterior regla se descartan ya inicialmente a unos aspirantes del concurso, lo que produce como efecto práctico una restricción previa y una desigualdad de trato por la única razón de la necesaria existencia de un período previo de servicios administrativos, y esta sola circunstancia no puede considerarse razonable o imprescindible en esta fase previa del concurso, puesto que es en el momento de valoración de los méritos cuando procedería la valoración de esta circunstancia.

En conclusión, el criterio introducido en la Orden sobre la exigencia de la necesidad de un período previo de servicios administrativos para participar en el concurso convocado ha de ser estimado como arbitrario e incompatible con los principios de mérito y capacidad, en la medida que impide concurrir al mismo a los aspirantes que no cumplen este presupuesto por una razón no justificada suficientemente, ni razonable, que implica una discriminación y que veda toda oportunidad de concurrir a los aspirantes en igualdad de condiciones.

SÉPTIMO.- Por su parte, los anexos 5 y 6 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022 establecen una valoración de méritos donde se prima de forma desproporcionada los méritos de los candidatos/as que han prestado servicios en la CRTVE frente a los candidatos/as que han desarrollado funciones análogas a las de la plaza ofertada en otras entidades.

En concreto, para la cobertura de las 767 plazas con cargo a la tasa ordinaria de reposición, el Anexo 6 de las Bases de Convocatoria establece una valoración de méritos donde:

- La antigüedad en la ocupación tipo se puntúa con 5 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de 60 puntos
- La antigüedad en el ámbito ocupacional en RTVE se puntúa con 3,5 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de 15 puntos
- La antigüedad en RTVE se valora con 1 punto por cada año de servicios prestados, hasta un máximo de 15 puntos
- La prestación de servicios en puestos análogos al que se opta en otras empresas audiovisuales, se valora con 1 punto por cada año de servicios hasta un máximo de 15 puntos.

		Puntos máximos
Antigüedad en la misma OT o superior análoga desde 01/01/2007	5 puntos/año prorrateados	60
Antigüedad en distinta OT y en el mismo ámbito ocupacional desde 01/01/2007	3,5 puntos/año prorrateados	15
Antigüedad en distinto ámbito ocupacional desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
Antigüedad en puestos análogos desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
B1=2 puntos; B2=3 puntos; C1=4 puntos (o equivalentes)		6
Cursos de 15 horas o más relacionados con la actividad de RTVE y posteriores a 01/01/2007	1 punto/25 horas	5
Cursos de 25 horas o más relacionados con la actividad de RTVE	1 punto/25 horas	5
Haber superado proceso selectivo de empleo fijo en RTVE		10
	Máximo	100

De esta forma, los candidatos/as que hayan estado en la misma ocupación tipo o superior análoga en CRTVE pueden obtener una puntuación muy superior a la que pueden alcanzar los candidatos/as que han prestado servicios en puestos análogos pero fuera de CRTVE. Incluso obtienen mayor puntuación los candidatos/as que han ocupado plazas del mismo ámbito ocupacional, es decir, que ni siquiera han prestado servicios en la misma ocupación tipo de la plaza ofertada ni han desempeñado funciones análogas a los de la plaza.

Por su parte, para la cobertura de las 60 plazas adjudicadas por concurso oposición, con cargo al proceso de estabilización del artículo 2 de la Ley 20/2021, el Anexo 5 de las Bases de Convocatoria establece una valoración de méritos donde:

- La antigüedad en la ocupación tipo se puntúa con 5 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de 75 puntos
- La antigüedad en el ámbito ocupacional en RTVE se puntúa con 3,5 puntos por cada año de servicio hasta un máximo de 15 puntos
- La antigüedad en RTVE se valora con 1 punto por cada año de servicios prestados, hasta un máximo de 15 puntos
- La prestación de servicios en puestos análogos al que se opta en el resto del sector público se valora con 1 punto por cada año de servicios hasta un máximo de 15 puntos.

		Puntos máximos
Antigüedad en la misma OT o superior análoga desde 01/01/2007	5 puntos/año prorrateados	75
Antigüedad en distinta OT y en el mismo ámbito ocupacional desde 01/01/2007	3,5 puntos/año prorrateados	15
Antigüedad en distinto ámbito ocupacional desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
Antigüedad en puestos análogos desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
Cursos de 15 horas o más relacionados con la actividad de RTVE y posteriores a 01/01/2007	1 punto/25 horas	5
Cursos de 25 horas o más relacionados con la actividad de RTVE	1 punto/25 horas	5
Haber superado concurso oposición desde 2007 en esa OT		10
Ocupar a 30/06/2022 concreta plaza estabilización identificada con * en Anexo 7		15
	Máximo	100

Igualmente se establece una prima de 15 puntos para los candidatos que a fecha de 30 de junio de 2022 ocupen las plazas de estabilización señaladas con asterisco en el Anexo 7 de las Bases Generales de la Convocatoria, que ascienden a 13, del total de 60 plazas ofertadas.

Especial atención merece la ponderación de méritos para la cobertura de las 255 plazas que se cubren exclusivamente por concurso de méritos, de conformidad con las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava de la Ley 20/2021. El apartado 6º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 establece que los 255 puestos convocados al amparo de las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava de la Ley 20/2021 se adjudicarán por el sistema de concurso de méritos aplicando el baremo fijado en el Anexo 5, el cual establece la siguiente valoración de méritos:

		Puntos máximos
Antigüedad en la misma OT o superior análoga desde 01/01/2007	5 puntos/año prorrateados	75
Antigüedad en distinta OT y en el mismo ámbito ocupacional desde 01/01/2007	3,5 puntos/año prorrateados	15
Antigüedad en distinto ámbito ocupacional desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
Antigüedad en puestos análogos desde 01/01/2007	1 punto/año prorrateados	15
Cursos de 15 horas o más relacionados con la actividad de RTVE y posteriores a 01/01/2007	1 punto/25 horas	5
Cursos de 25 horas o más relacionados con la actividad de RTVE	1 punto/25 horas	5
Haber superado concurso oposición desde 2007 en esa OT		10
Ocupar a 30/06/2022 concreta plaza estabilización identificada con * en Anexo 7		15
	Máximo	100

Además, se establece una prima de 15 puntos para los candidatos que a fecha de 30 de junio de 2022 ocupen las plazas de estabilización señaladas con asterisco en el Anexo 7 de las Bases Generales de la Convocatoria, que ascienden a 139, de las 255 plazas ofertadas, lo que supone el 54,5% de las mismas. De esta forma, los candidatos que acrediten antigüedad en la misma Ocupación Tipo y la prestación de servicios en la plaza en la fecha indicada, tienen ya pueden obtener hasta 90 puntos de valoración, en un proceso donde sólo se ponderan los méritos. Mientras, un candidato/a que haya desarrollado las mismas funciones pero en otra entidad del sector público, tan sólo puede optar a un máximo de 15 puntos por las funciones realizadas, lo que supone la imposibilidad material de acceder a la plaza convocada.

OCTAVO.- La valoración de méritos de los procesos para la cobertura de las 315 plazas con cargo a la Ley 20/2021, al restringir las plazas a candidatos ajenos a la propia plaza y a CRTVE, contravienen la Resolución de 1 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, que establece en su apartado 3.2 lo siguiente:

3.2. Prohibición de convocatorias restringidas

Las plazas a cubrir en el proceso de estabilización deben ser ofertadas dando cumplimiento a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad derivado de los anteriores.

Por ello, en ningún caso cabe que se apruebe una oferta de empleo público o que se convoque un proceso que restrinja la participación en el mismo únicamente a aquellos que estuvieran o hubieran estado ocupando previamente esas plazas, ni a cualquier otro requisito que suponga una merma de la posibilidad de que otras personas puedan acceder en los mismos procedimientos que se convoquen, pues así lo previene el artículo 23 de la Constitución Española, y las normas básicas de la Función Pública.

En concreto, la valoración de los méritos para la cobertura de 255 plazas por concurso de méritos, contraviene también los criterios establecidos por la Resolución de 1 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, que establece en su apartado 3.4.2 lo siguiente:

3.4.2. Procesos derivados de la disposición adicional sexta y octava

*El sistema será el de concurso de valoración de méritos (de acuerdo con los artículos 61.6 y 61.7 del TREBEP) y podrán consistir en la valoración, a modo orientativo, de los méritos previstos en el apartado 3.4.1. (iii), en donde los méritos profesionales **no podrán suponer más de un 60% del total de la puntuación máxima, ni los méritos académicos menos de un 40%.***

*En todo caso se habrá de cumplir con lo establecido en el apartado 3.2., relativo a la **prohibición de que los procesos sean restringidos.** Ello implica que ni formal ni materialmente supongan la imposibilidad real de*

que personas distintas de quienes vengan ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza.

La valoración de los méritos para la cobertura de 255 plazas por concurso de méritos, contraviene también los criterios establecidos por la Resolución de 14 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones referidas a la ejecución de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, que establece en su apartado 5 lo siguiente:

5. - Pautas generales para la convocatoria de los procesos selectivos de acceso a la condición de personal laboral que se desarrollen mediante el procedimiento de concurso.

En estos procesos selectivos que deben llevarse a cabo mediante el procedimiento de concurso de valoración de méritos la puntuación máxima a alcanzar será de 100 puntos.

Los méritos profesionales supondrán el 60% de la puntuación, valorándose los servicios efectivos prestados hasta la fecha de publicación de la convocatoria. La valoración se desglosará en función del tiempo de servicios efectivos prestados en los últimos diez años, en la misma clasificación profesional a la que se pretende acceder. Se deberá, asimismo, otorgar un porcentaje que no represente menos del 50% de la valoración total prevista en el apartado de méritos profesionales, al tiempo de servicios prestados como empleados y empleadas públicos con funciones equivalentes a las de la categoría profesional objeto de la estabilización, en otros ámbitos, incluidas las Administraciones Públicas de los Estados miembros de la Unión Europea, así como en la Administración Pública de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se define en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

La ponderación de méritos para los procesos descritos, tanto para la cobertura de plazas con cargo a la tasa de reposición como para la cobertura de plazas con cargo a la Ley 20/2021 prima de forma desproporcionada la vinculación con CRTVE y hace inaccesible la cobertura de la plaza a los candidatos/as ajenos a la Corporación, lo que contraviene el artículo 23.2 CE y los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo.

La **Sentencia 67/1989 del Tribunal Constitucional** estableció que la desproporcionada valoración de los servicios prestados a una Administración pública en las bases de una convocatoria, al ser tenidos en cuenta tanto en fase de concurso como de oposición y de manera determinante del resultado final, lesionaba la igualdad de trato que de todos los ciudadanos, y en concreto el art. 23.2 de la Constitución a la hora de acceder a las funciones públicas.

La **Sentencia 281/93 del Tribunal Constitucional** resuelve que contraviene el principio constitucional de igualdad un concurso de méritos que prime desafortadamente y de manera desproporcionada -y con la consecuencia de hacer lo determinante del

resultado último del concurso- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría. Dicha Sentencia defiende que es conforme al artículo 14 y 23.2 un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión se trata pero sí vulnera el principio de igualdad una valoración de méritos que no favorece genéricamente a quienes han desempeñado puestos idénticos o similares sino que privilegia a personas que hubieran ocupado los puestos ofertados en el propio organismo que convoca el proceso.

También el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en Sentencia de 31 de julio de 2003, Rec. nº 2332/2002, resuelve un supuesto similar:

Conforme al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, a través de disposición legal, para hacer frente a una situación extraordinaria, es posible establecer, por una vez, procedimientos selectivos en los que se introduzcan factores correctores en favor de determinados aspirantes, siempre que esta diferenciación se demuestre razonable, proporcional y no arbitraria para resolver de manera excepcional una circunstancia también excepcional, y siempre que no convierta el proceso en un sistema de acceso restringido, quedando abierto a cualquier aspirante aunque no desempeñe interinamente las funciones de las plazas convocadas.

La Sentencia de 1 de marzo de 2012, del Tribunal Constitucional estableció que:

*En el presente caso, la posibilidad de obtener 9,5 puntos por la experiencia profesional representa un porcentaje claramente superior al 45 por 100 de la nota total de la fase de concurso: 14,5 puntos. **Estas circunstancias suponen primar sensiblemente a los participantes que contaran con servicios prestados en la Administración convocante**, que se presenta desproporcionado, más aún cuando la fase de concurso se establece como eliminatoria y existe una nota de corte que dificulta en exceso que los participantes sin experiencia profesional puedan, siquiera, acceder a la fase de oposición.*

También en este sentido, la Sentencia de 27 de junio de 2008, de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Rec, nº 1566/2004, consideró que otorgar diferente puntuación a los servicios prestados en la convocante sobre el resto de Administraciones es nulo de pleno derecho, al violentar los principios constitucionales:

En este caso, no existe razonabilidad en la diferente consideración que se da a los funcionarios interinos de la Junta de Andalucía frente a los funcionarios de otras Administraciones, ya que no existe fundamento lógico ni razonable que justifique un trato desigual a quien ha prestado sus servicios en la Junta de Andalucía frente a quien ha prestado idénticos servicios en otra Administración, dado que el trabajo a desarrollar por los funcionarios que se pretende seleccionar no difiere sustancialmente del prestado por los funcionarios de otras Administraciones, lo que lleva a considerar como nula de pleno derecho la Orden impugnada por ser contraria a la previsión del artículo 23.2 de la Constitución que garantiza el derecho de igualdad en el acceso a la función pública, criterio que, como hemos subrayado, mantiene la sentencia recurrida.

La Sala 3ª del Tribunal Supremo, en Sentencia 1328/2022, que sienta como doctrina la posibilidad de impugnación indirecta de las bases de las convocatorias de procesos selectivos a plazas objeto de la Oferta de Empleo cuando incurren en infracción de Derechos Fundamentales, estableció, respecto de la valoración de méritos en fase de concurso, lo siguiente:

El Sr. Rubén obtuvo 107,45 puntos. De ellos 22,45 puntos por méritos, de los cuales 17,45 puntos lo fueron por experiencia. Dos de los aspirantes propuestos, aquellos cuya calificación discute el Sr. Rubén, obtuvieron respectivamente 126,13 puntos y 109,21 puntos, logrando la puntuación máxima de 40 puntos por experiencia profesional. Los servicios de estos últimos se valoraron a razón de 0,24 puntos por mes completo, mientras que los del Sr. Rubén se valoraron a razón de 0,12 puntos por mes completo. El tribunal calificador obró así porque, según el apartado 3.4 A) b) de las Bases Generales de la convocatoria, al que se remitía el apartado 3.2 b) de las Bases Específicas, ninguna de ellas impugnada por el actor, la experiencia habida en puestos de trabajo objeto de la convocatoria se valoraba el doble (0,24 puntos por mes completo de servicio) que la adquirida en plazas objeto de la convocatoria (0,12 puntos por mes completo de servicio). Y los puestos de los recurridos sí figuraban en ella, pero no el del Sr. Rubén.

[...]

Se debe recordar que la sentencia de instancia dejó establecido que el Sr. Rubén prestó servicios en la categoría de guarda aunque no en puestos de trabajo vinculados a plazas convocadas. Las bases permiten que quien consta que ha desempeñado funciones de guarda, reciba menos puntuación por experiencia profesional precisamente en esa materia que quienes pueden haberlas desempeñado o no siempre que estén vinculados a puestos incluidos en la convocatoria.

Es decir, siempre según la sentencia de instancia, las bases permiten que quien consta que ha desempeñado funciones de guarda, reciba menos puntuación por experiencia profesional precisamente en esa materia que quienes pueden haberlas desempeñado o no siempre que estén vinculados a puestos incluidos en la convocatoria.

Ni la sentencia de instancia ni la de apelación ponen reparo alguno a ese resultado. La primera porque entiende que en el conjunto del sistema del concurso-oposición no es desproporcionada la diferencia que así se obtiene. Ahora bien, no tiene en cuenta, de un lado, que dicha diferencia puede suponer que tengan ventaja decisiva quienes no consta que hayan ejercido las funciones de las plazas convocadas frente a quien sí las ha probado y, de otro, que, aun ejerciendo todos los aspirantes las funciones de guarda, el hecho de desempeñarlas en puestos incluidos en la convocatoria da una ventaja determinante. La sentencia del Juzgado ninguna consideración hace sobre estos extremos y la de apelación, ni siquiera entra en la cuestión.

[...]

Y, sentado este punto de partida, se trata de saber si está justificado o no, supuesto el ejercicio de las mismas funciones por todos los aspirantes -- cosa que, como hemos visto, cuestiona el recurrente respecto de los que vieron amortizadas sus plazas y nos dice que ejercieron cometidos de jardinero y de conserje-- que el desempeño del puesto de trabajo incluido en la convocatoria deba implicar, por esa sola circunstancia, una valoración doble respecto de la que recibe el desempeño de otro con el mismo contenido funcional pero no incluido en la convocatoria.

[...]

Tampoco puede deducirse del conjunto del expediente y de las actuaciones el motivo por el que el mismo trabajo deba valorarse de tan diferente manera cuando de lo que se trata es de apreciar la experiencia, o sea los servicios prestados [...] Debemos concluir que el distinto trato dado a uno y a otros carece de justificación objetiva y razonable y, por tanto, incurre en la vulneración del artículo 23.2 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) y, en relación con él, de su artículo 103.3.

La estimación implica anular de las bases generales y específicas los apartados que permiten puntuar el doble los servicios prestados como guarda en las plazas vinculadas a la convocatoria y, en consecuencia, supone que se puntúen por igual los de los aspirantes que han desempeñado funciones de guarda.

NOVENO.- Que CGT ya ha solicitado a la Corporación, a través de la Comisión de Empleo y RRHH, la rectificación de las Bases Generales y Específicas antes de que comiencen las pruebas selectivas, en orden a garantizar la participación de todos los candidatos/as y la participación en igualdad de condiciones. Igualmente se ha dirigido a la Comisión Paritaria del Convenio colectivo CRTVE para realizar la consulta correspondiente.

DÉCIMO.- Ante la conducta empresarial descrita, que se mantiene hasta la actualidad, CGT presenta escrito ante este Órgano, solicitud de Conciliación previa a la vía judicial y designa como mediador en el acto de conciliación a DON ANDRÉS JULIO LÓPEZ RODRÍGUEZ y como mediadora suplente a DÑA. PILAR SÁNCHEZ LASO.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL SERVICIO INTERCONFEDERAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, que tenga por presentado este escrito, sirva admitirlo y tenga por interesada la celebración del acto conciliatorio previo en materia de Conflicto Colectivo contra la mercantil CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., S.M.E, se ordene la tramitación correspondiente, designando mediadores y citando al promotor e interesados para seguir el oportuno procedimiento de conciliación para finalmente se concilie lo siguiente:

- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española a establecer la reserva del 7% de las plazas convocadas para los candidatos/as con discapacidad para todos los procesos selectivos de las Bases de Convocatoria 1/2022, y en consecuencia, reserve al menos 18 plazas de las 255 plazas a cubrir por concurso de méritos (apartado 6 de las Bases Generales), y al menos 4 plazas de las 60 plazas a cubrir por concurso oposición (apartado 7 de las Bases Generales).
- Que en consecuencia de lo anterior, se condene a la Corporación Radio Televisión Española a publicar la reserva del 7% de las plazas convocadas para los candidatos/as con discapacidad para todos los procesos selectivos de las Bases de Convocatoria 1/2022.
- Que se declare la nulidad de todos los actos posteriores de aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la no reserva de plazas convocadas para candidatos/as con discapacidad.
- Que se declare la nulidad del requisito general de participación tener la experiencia profesional mínima demostrable que en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta, contenido en el apartado 3º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022.
- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española S.A a suprimir el requisito de participación tener la experiencia profesional mínima demostrable que en su caso, exijan las bases específicas para el puesto al que se opta, contenido en el apartado 3º de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 y en consecuencia permita la participación e inscripción de los candidatos/as en los procesos selectivos y publique tal supresión para que puedan inscribirse todos los candidatos/as y/o aspirantes.
- Que se declare la nulidad de la expresión La formación y experiencia que sea requisito para optar a las plazas convocadas no será valorada como mérito, contenida en los Anexos 5 y 6 de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022 y en consecuencia se condene a la Corporación a publicar la rectificación y/o modificación de los Anexos.
- Que se declare la nulidad del requisito de participación Haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007 contenido en las Bases Específicas de la Convocatoria para la ocupación tipo de realización televisión, producción, prevención de riesgos laborales, medicina de empresa, información y contenidos, iluminación, gestión, gestión especialidad-abogado/a, documentación, diseño gráfico, diseño de decorados y ambientación musical.
- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española S.A a suprimir el requisito de participación Haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1

de enero de 2007 contenido en las Bases Específicas de la Convocatoria para la ocupación tipo de realización televisión, producción, prevención de riesgos laborales, medicina de empresa, información y contenidos, iluminación, gestión, gestión especialidad-abogado/a, documentación, diseño gráfico, diseño de decorados y ambientación musical.

- Que en consecuencia de lo anterior, condene a la Corporación Radio Televisión Española S.A a habilitar la inscripción en los procesos selectivos para la cobertura de plazas en la ocupación tipo de realización televisión, producción, prevención de riesgos laborales, medicina de empresa, información y contenidos, iluminación, gestión, gestión especialidad-abogado/a, documentación, diseño gráfico, diseño de decorados y ambientación musical y a publicar la supresión del requisito para que puedan inscribirse todos los candidatos/as y/o aspirantes.
- Que se declare la nulidad de todos los actos posteriores de aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la no supresión del requisito Haber prestado servicios por un periodo igual o superior al año (365 días) en puesto análogo al que opta, prestados desde el 1 de enero de 2007.
- Que se declare la nulidad de la ponderación de méritos contenida en el anexo 5 de las Bases Generales titulado *Baremo de méritos aplicable en los procesos de selección para la cobertura de puestos de trabajo convocados al amparo de las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava de la Ley 20/2021.*
- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española a modificar la ponderación de méritos contenida en el anexo 5 de las Bases Generales titulado *Baremo de méritos aplicable en los procesos de selección para la cobertura de puestos de trabajo convocados al amparo de las disposiciones adicionales sexta, séptima y octava de la Ley 20/2021* para que sea respetuosa con el derecho a la igualdad del artículo 14 CE y el derecho al acceso de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, del artículo 23.2 CE.
- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española a publicar la nulidad y/o modificación de la ponderación de méritos del anexo 5 y habilite nuevo plazo de inscripción para los candidatos/as en el proceso selectivo descrito en los apartados 6 y 7 de la Bases Generales de Convocatoria 1/2022.
- Que se declare la nulidad de todos los actos posteriores de aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la aplicación de la ponderación de méritos del anexo 5 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022.
- Que se declare la nulidad de la ponderación de méritos contenida en el anexo 6 de las Bases Generales titulado *Baremo de méritos aplicable en el proceso de selección para la cobertura de puestos de trabajo convocados al amparo de las habilitaciones vinculadas a tasas de reposición ordinarias generadas entre los años 2018 a 2021.*

- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española S.A a modificar la ponderación de méritos contenida en el anexo 6 de las Bases Generales titulado *Baremo de méritos aplicable en el proceso de selección para la cobertura de puestos de trabajo convocados al amparo de las habilitaciones vinculadas a tasas de reposición ordinarias generadas entre los años 2018 a 2021* para que sea respetuosa con el derecho a la igualdad del artículo 14 CE y el derecho al acceso de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, del artículo 23.2 CE.
- Que se condene a la Corporación Radio Televisión Española a publicar la nulidad y/o modificación de la ponderación de méritos del anexo 6 y habilite nuevo plazo de inscripción para los candidatos/as en el proceso selectivo descrito en el apartado 8 de la Bases Generales de Convocatoria.
- Que se declare la nulidad de todos los actos posteriores de aplicación de las Bases Generales de la Convocatoria 1/2022, en relación con la aplicación de la ponderación de méritos del anexo 6 de las Bases Generales de Convocatoria 1/2022.

En Madrid, a 12 de junio de 2023.